ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CUENCA

SENTENCIA: 00[redacted]

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
C/ GERARDO DIEGO N. 8 CUENCA
Teléfono: 969247000 **Fax:**
Correo electrónico: scg.seccion1.cuenca@justicia.es

Equipo/usuario: MAC

N.I.G: [redacted]
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 000[redacted] /
Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO
De D/Dª: [redacted]
Abogado: FRANCISCO FRANCO MUÑOZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO DE CUENCA JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO
Abogado: ABOGADO DEL ESTADO
Procurador D./Dª

S E N T E N C I A Nº [redacted]

En Cuenca, a dos de septiembre de 2025

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº [redacted] seguidos ante este Juzgado por Dª [redacted], Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 con sede en Cuenca, interpuesto por el Letrado D. Francisco Franco Muñoz en nombre y representación de D. [redacted] contra la Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico en Cuenca de fecha 10-2-25 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de fecha 17-10-24 recaída en el expediente sancionador Nº [redacted] por la que se impone al ahora recurrente una sanción de multa en cuantía de 300,00 € y la detracción de dos puntos por exceso de velocidad.

Habiendo sido parte la Administración demandada, MINISTERIO del INTERIOR, DIRECCION GENERAL de TRAFICO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Código Seguro de Verificación [redacted] Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.- Por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara sentencia por la que.

Sentencia por la que
se declare:

A) La Nulidad de Pleno Derecho de la resolución objeto del presente recurso.

B) Se revoque la resolución objeto del presente recurso.

C) En defecto de la nulidad de pleno derecho se declare la anulabilidad de la resolución recurrida.

D) De forma subsidiaria se aplique el margen de error

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se convocó a las partes a vista, celebrándose con asistencia de las partes, en el que la parte demandante se ratificó en la demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. La Administración demandada se opuso a la demanda interesando la desestimación del recurso, por los motivos que consta en el acta y solicitó el recibimiento a prueba. Las partes se elevaron sus conclusiones a definitivas declarándose los autos conclusos para sentencia. La cuantía del recurso se fijó en 300 €.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

PRIMERO.- Constituye objeto del presente recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado nº [redacted] interpuesto por el Letrado D. Francisco Franco Muñoz en nombre y representación de D. [redacted] contra la Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico en Cuenca de fecha 10-2-25 por la que se desestima el recurso de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

reposición interpuesto frente a la resolución de fecha 17-10-24 recaída en el expediente sancionador Nº [redacted] por la que se impone al ahora recurrente una sanción de multa en cuantía de 300,00 € y la detracción de dos puntos por exceso de velocidad.

El representante del recurrente formula en apoyo de su pretensión y en esencia, las siguientes alegaciones: Que se vulnera el principio de tipicidad y legalidad sancionadora del art. 25 C.E. porque se indica como infringido el art. 48 pero no se refiere la infracción imputada, invocando Sentencias 344/24 de 20-12-24 y la del TSJ 191 dictada en el rec apel 353/21 y procedería que se hubiera consignado el precepto infractor del art. 76.a; Falta de verificación de la cabina y el radar; que no se ha aportado doble fotografía; falta de acreditación del operador del cinemómetro que era necesaria ante la ausencia de acreditación del operador de la cámara; Que no se han aplicado los márgenes de error conforme a la Orden ICT/155/2020 de 7 de febrero, lo que vulnera el derecho a la defensa, con cita de Sentencias; A la vista del expediente alega la falta de autenticidad de los certificados del cinemómetro porque no aparece una firma electrónica reconocida, solo consta una nota que dice firmado digitalmente pero no se puede saber si es auténtica porque no aparece la firma electrónica, con base en el art. 26.2 y 27.3.c) de la Ley 39/15, invocando una sentencia del TJUE alegando que no se trata de una firma cualificada; Vulneración del principio de tipicidad y legalidad porque no se han aplicado los márgenes de error del 7% al menos a la velocidad capturada, indicando que otras Administraciones aplican de oficio el margen de error; Que no se ha aportado la doble fotografía al tratarse de un radar móvil, sin que se haya aportado el certificado del operador, existiendo una contradicción en cuanto al sentido creciente o decreciente que figura en la parte de arriba, concluyendo con el suplico referido.

El Abogado del Estado considera acreditada la infracción por la documentación que obra en Autos; opone que debía señalarse la incidencia de la prueba que se dice inexistente en la propia existencia de la infracción y podía haber propuesta

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

cualquier prueba que necesitara; que el expediente está autentificado al remitirlo al juzgado y si el interesado entendía que algún documento no se corresponde con el original, debió denunciarlo que en cualquier caso el sistema no permite la tramitación del expediente si no está autentificado; que se trataría en cualquier caso de irregularidades no invalidantes; Que constan las dos fotografías en el expediente contra lo alegado por el actor; que las Sentencias que se invocan vienen referidas a cuando solo había sistemas analógicos; que constan los certificados de verificación, invocando una Sentencia de Guadalajara respecto a los márgenes de error en la que dice que en ningún caso el radar mide de mas sino de menos,

SEGUNDO.- Planteado en estos términos el debate, conviene en primer lugar destacar los siguientes antecedentes y circunstancias que derivan de la documentación que obra en Autos, y son relevantes para la adecuada resolución del presente recurso:

- Con fecha 26-7-24 a las 18:19 h en la A-3 pk. 188.5 sentido decreciente se formula denuncia por "CIRCULAR A 139 KM/H, ESTANDO LIMITADA LA VELOCIDAD A 100 KM/H. EXISTE UNA LIMITACION GENERICA EN VIA INTERURBANA. CINEMOMETRO 2834 MULTANOVA ANTENA 2834 QUE HA SIDO SOMETIDO AL CONTROL METROLOGICO LEGALMENTE ESTABLECIDO (ART.83.2 LTSV.)
- Tras identificarse al conductor, se incoa expediente sancionador contra el ahora actor, que presentó alegaciones negando los hechos y proponiendo varias pruebas, entre ellas la documentación acreditativa del operador, las dos fotografías tomadas en diferentes instantes, el acta de verificación del cinemómetro etce, remitiendo al expedientado las pruebas que se estimaron procedentes y denegando el resto en la propuesta de resolución.
- A continuación figura la Resolución sancionadora, contra la que el interesado interpuso recurso de reposición, que fue desestimado, acudiendo el interesado a esta vía jurisdiccional, interponiendo recurso contencioso-

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

administrativo el 12-4-25. constando con fecha 14 de abril de 2025 la remisión de actuaciones a la vía ejecutiva.

TERCERO.- A la vista del expediente administrativo debe precisarse en primer lugar que se observa una evidente infracción de procedimiento, al no constar que se hubiera resuelto sobre las pruebas propuestas, ni dictado propuesta de resolución, aunque no se alega indefensión por este motivo, habiendo interpuesto el interesado a través de su Letrado todos los recursos procedentes.

En cualquier caso, concurren otros defectos en la resolución sancionadora que dan lugar a su anulación y así, en cuanto a la alegación referida a la falta de aplicación de los márgenes de error, se trata de una cuestión en la que existe divergencia en su aplicación por los Tribunales. Como refiere la Sentencia de 14-7-22 del Juzgado nº 3 de Toledo:

"Tres son las soluciones que, en líneas generales, se están aplicando por la jurisprudencia en esta materia: 1 º) Aplicar el margen de error máximo posible previsto en la Orden ITC/3123/2010, de 26 de Noviembre sobre Control Metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor (5% o 7% según los casos), normativa ésta vigente a la fecha de los hechos que nos ocupan; 2º) Aplicar el margen de error concreto del aparato que consta en las mediciones de los ensayos, y 3º) Estar a la velocidad captada por el radar sin aplicar ningún porcentaje reductor.

En el ámbito de esta Comunidad es especialmente relevante, en relación a la cuestión que ahora se analiza, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, Sección 2. ª, de 23 de Noviembre de 2015, que señala la procedencia de la aplicación del margen de error señalado en el Anexo III de la Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de 26 de Noviembre de 2010 n. º ITC 3123/2010, refiriendo expresamente:

"En cuanto a las razones de fondo y materiales esgrimidas en el recurso lo que se plantea como cuestión fundamental para sostener el recurso es saber si se ha aplicado

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

o no el margen de error contemplado en la Orden ITC 3123/2010, de 26 de noviembre, relativa a los cinemómetros a la hora de calcular la velocidad que se refleja en la denuncia.

La Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor en su art. 15 a la hora de regular los errores máximos permitidos tras la verificación periódica remite a lo dispuesto en el art. 3, que a su vez se remite a los anexos II, III y IV de la norma: En nuestro caso resulta de aplicación el anexo III (requisitos esenciales específicos para los cinemómetros destinados a medir la velocidad instantánea de circulación de los vehículos de motor desde emplazamientos estáticos o a bordo de vehículos), y en concreto en el punto 4 (errores máximos permitidos) letra c) (en verificación periódica) donde consta que la instalación si es fija o estática tiene un margen de error de 5% km/h para velocidades inferiores a 100, margen que se incrementa a 7% km/h si la instalación es móvil para velocidades superiores a 100. Pues bien lo que admite la norma, y como no podía ser menos, el certificado de verificación periódica en este caso presentado, es que, para que el cinemómetro pueda ser utilizado con plenas garantías de funcionamiento, haya superado los controles periódicos a los que debe estar sometido entre cuyos requisitos está el de que los márgenes de error en las pruebas a las que periódicamente se somete no superen los límites que ya hemos enunciado. Si superan tales límites de margen de error deben ser retirados y no ser utilizados. Por tanto un aparato que haya superado las pruebas tiene siempre el condicionante en su uso de que la detección que realiza tiene un margen de error que no puede superar determinados límites. Esos márgenes de error que hacen, a pesar de los mismos, su uso como tolerable es un dato incuestionable que no se puede salvar por muchas interpretaciones voluntaristas que quieran hacerse sobre la utilización del instrumento de control. Existe un riesgo de equivocación permisible pero dentro de determinados márgenes y con ese riesgo aceptable se utilizan los aparatos. Estos márgenes de error cuestionan pues la fiabilidad de las mediciones hasta dónde llega el margen de error tolerable.

Luego si se está permitiendo el uso del aparato aceptando que tiene errores, nos preguntamos cómo no se puede dudar de sus resultados y hacer la deducción de esos márgenes.

Encontramos, pues, en la propia norma y en los controles de verificación a los que se someten, el propio marco regulador que permite el error. Así si se permite el uso de un aparato que tiene determinados fallos pero limitados, no existe un argumento válido para que después en los resultados concretos de las mediciones no se puedan aplicar los márgenes que la norma consiente. Es una deducción completamente lógica y válida.

Ahora bien, la siguiente cuestión que debemos discernir es si nos creemos la afirmación de la demandada de que al plasmarse la velocidad infractora en el correspondiente boletín, la deducción de márgenes de error ya está hecha, ajustándose a lo que establecen las normas de control y las verificaciones periódicas. A juicio de la Sala, es algo que solo tendría credibilidad si a la fotografía del vehículo en cuya parte superior aparece la pantalla del cinemómetro donde se plasma la velocidad detectada, se le restasen los márgenes del 5% o 7% reglamentarios. A la Sala no le cabe duda que esa velocidad fidedigna que sale en la pantalla del cinemómetro no es la real sino dentro de los límites del error admitidos ya que es lógico suponer que no existe una programación de los aparatos para que ya lleven inserto en sus cálculos tales márgenes cuando se les permite funcionar con ellos, o por lo menos esa corrección no consta. La consecuencia debe ser, pues, que si a esa velocidad de la pantalla no se le ha detraído el margen de error tolerable, el interesado y en este caso el Tribunal debe hacerlo por permitírselo la norma.

En nuestro caso la pantalla refleja una velocidad de 113- folio 15 del expediente- y en la denuncia se estampa esa misma velocidad. Al no haberse practicado la sustracción pertinente no podemos aceptar tal hecho como probado".

Aplicando la doctrina expuesta al presente caso, debe concluirse que procede la aplicación de margen de error sobre el resultado obtenido por el cinemómetro al no constar que éste se haya aplicado en el presente procedimiento sancionador,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

puesto que en la parte superior de las fotografías consta 139 km/h constando en la denuncia que circulaba a esa misma velocidad por lo que, igualmente, no consta que se hubiera aplicado la sustracción pertinente del margen de error.

No sería de recibo sin embargo la alegación referida a la inexistencia de señal de limitación de velocidad en la vía, puesto que el radar mide el exceso de velocidad partiendo de la base de la limitación correspondiente de cada vía, por lo que no puede ser erróneo, sin que el recurrente haya acreditado la inexistencia de señales indicativas del límite en el tramo.

En cuanto a las alegaciones referidas a que las fotografías que constan en el expediente no reúnen los requisitos exigidos en a Orden ICT/155/2020, el apartado 1.10 del Apéndice 1 de la Orden dispone:

"A los cinemómetros que funcionen sin la presencia continua de un operador que vigile su funcionamiento y que no sean capaces de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición, se les exigirá al menos dos fotogramas del vehículo infractor tomados en diferentes instantes: uno de ellos mostrará una visión panorámica del vehículo y el otro, su placa de identificación."

Sin que, a la vista del tipo de cinemómetro utilizado, la parte actora hubiera acreditado que el dispositivo de radar que captó el vehículo no tuviera estas características, esto es, que no se tratara de un radar que sea pudiera detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición, en cuyo caso no se exigirían los dos fotogramas a que se hace referencia una panorámica y otra con la placa, y tampoco puede ni confirmarse ni descartarse que las fotografías aportadas al expediente sean dos imágenes tomadas en dos instantes diferentes o que se trate de una misma foto de cerca y de lejos por lo que en definitiva esta alegación no puede ser acogida, apreciándose claramente la matrícula del vehículo que conducía el recurrente.

CUARTO.- En cualquier caso y conforme se alega por el actor, se ha vulnerado el principio de tipicidad y legalidad

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

sancionadora al no citar la resolución el concreto tipo legal imputado y el que recoge la sanción impuesta, ya que la resolución sancionadora dice que "los citados hechos son constitutivos de infracción a lo dispuesto en el precepto que se indica" que solo es el art. 48.1 del Reglamento General de Circulación, una norma de conducta. Y en la resolución del recurso de reposición solo se hace referencia a las infracciones contempladas en "*los arts. 76 y 77 LTSV*", sancionándose con multa graduada de conformidad con lo previsto en el Anexo IV de la LTSV.

Por lo que procede traer a colación la doctrina jurisprudencial sobre estos principios recogida en la Sentencia de 2 de diciembre de 2020 del Juzgado nº 3 de Toledo, que decía, en lo que interesa:

"Al respecto de la cuestión suscitada, la tipicidad y legalidad en el ámbito del derecho sancionador, la STC n. º 193/2003 de 27 de Octubre Jurisprudencia citada STC, Sala Primera, 27-10-2003 (STC 193/2003), expone: "... es de recordar, como señalábamos en la citada STC 161/2003Jurisprudencia citada STC, Sala Primera, 15-09-2003 (STC 161/2003) (F.3),que "desde la perspectiva del reparto de poderes entre la Administración y los órganos judiciales en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa debe destacarse que, conforme a la regulación vigente de la misma, es a la Administración a la que está atribuida la competencia sancionadora y que a los órganos judiciales corresponde controlar la legalidad del ejercicio de esas competencias por la Administración. No es función de los jueces y tribunales reconstruir la sanción impuesta por la Administración sin fundamento legal expreso o razonablemente deducible mediante la búsqueda de oficio de preceptos legales bajo los que puedan subsumirse los hechos declarados probados por la Administración. En el ámbito administrativo sancionador corresponde a la Administración, según el Derecho vigente, la completa realización del primer proceso de aplicación de la norma (que debe ser reconducible a una con rango de Ley que cumpla con las exigencias materiales del art. 25.1 CELegislación citada CE art. 25.1), lo que implica la completa realización del denominado silogismo de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

determinación de la consecuencia jurídica: constatación de los hechos, interpretación del supuesto de hecho de la norma, subsunción de los hechos en el supuesto de hecho normativo y determinación de la consecuencia jurídica. El órgano judicial puede controlar posteriormente la corrección de ese proceso realizado por la Administración, pero no puede llevar a cabo por sí mismo la subsunción bajo preceptos legales encontrados por él, y que la Administración no había identificado expresa o tácitamente, con el objeto de mantener la sanción impuesta tras su declaración de conformidad a Derecho. De esta forma, el juez no revisaría la legalidad del ejercicio de la potestad sancionadora sino que, más bien, lo completaría"

Como indica el Tribunal Constitucional en Sentencia de 11 de Julio de 2013, con referencia a su anterior Sentencia n. º 297/2005Jurisprudencia citad aSTC, Sala Segunda, 21-11-2005 (STC 297/2005), desde una perspectiva material, el principio de tipicidad, vinculado " indisolublemente con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE Legislación citadaCE art. 9.3)", se traduce, en particular, en " la necesidad de que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionatoria ".

Más recientemente en el Auto del Tribunal Constitucional de 19 de Diciembre de 2017 el propio Tribunal viene a insistir en el hecho de que " el mandato de taxatividad o de certeza que forma parte del principio de legalidad consagrado en el artículo 25.1 CE Legislación citadaCE art. 25.1se manifiesta, como se afirma, entre otras muchas, en la STC 220/2016, de 19 de diciembre Jurisprudencia citadaSTC, Sala Segunda, 19-12-2016 (STC 220/2016) (RTC 2016, 220) , «en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas y sus correspondientes sanciones (lex certa) en virtud del cual el legislador debe promulgar normas concretas, precisas, claras e inteligibles, para que los ciudadanos deban conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones»"

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo,Sección 5. ª 5ª, de 7 de Marzo de 2011 establece " La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por todas Sentencia -STC-

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

218/2005, de 12 de septiembre de 2005 Jurisprudencia citadaSTC, Sala Primera , 12-09-2005 (STC 218/2005),FJ 2, declara que el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE Legislación citadaCE art. 25.1 extiende la regla nullum crimen, nulla poena sine lege al ámbito del ordenamiento administrativo sancionador, y comprende una doble garantía:

a) La primera, de alcance material y absoluto, se refiere a la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (lex certa) dichas conductas, y se sepa a qué atenerse en cuanto a la ajena responsabilidad y a la eventual sanción; la otra, de alcance formal, hace referencia al rango necesario de las normas tipificadoras de dichas conductas y sanciones, toda vez que el término "legislación vigente" contenido en el art. 25.1 CE Legislación citadaCE art. 25.1 es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora ("lex scripta"). En el bien entendido que esta garantía tiene una eficacia relativa o limitada, en el sentido de permitir un margen de actuación al poder reglamentario en la tipificación de ilícitos y sanciones administrativas, por razones que atañen en lo esencial al modelo constitucional de distribución de potestades públicas y al carácter, en cierto modo insuprimible, de la potestad reglamentaria en ciertas materias.

b) Pero, y ya en lo que atañe directamente a este proceso, el art. 25.1 CE Legislación citadaCE art. 25.1 contiene también un mandato para los aplicadores del Derecho. En efecto, la garantía de predeterminación normativa de los ilícitos y de las sanciones correspondientes incluye - como precipitado y complemento- la garantía de tipicidad, que impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora (SSTC 120/1996, de 8 de julio , FJ 8 Jurisprudencia citadaSTC, Sala Segunda, 08-07-1996 (STC 120/1996) , y 151/1997, de 29 de septiembreJurisprudencia citadaSTC, Sala Segunda, 29-09-1997 (STC 151/1997) ,FJ 4).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Ya con esta perspectiva, la necesidad de que la Administración identifique, en el ejercicio de su potestad sancionadora, el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionatoria resulta elemento esencial del principio de tipicidad, ligado indisolublemente con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE Legislación citada CE art. 9.3).

En otros términos, el principio de tipicidad exige no sólo que el tipo infractor, las sanciones y la relación entre las infracciones y sanciones, estén suficientemente predeterminados, sino que impone también la obligación de motivar en cada acto sancionador concreto en qué norma se ha efectuado dicha predeterminación y, en el supuesto de que dicha norma tenga rango reglamentario, cuál es la cobertura legal de la misma. Esta última obligación encuentra como excepción aquellos casos en los que, a pesar de no identificarse de manera expresa el fundamento legal de la sanción, el mismo resulta identificado de forma implícita e incontrovertida.

En ese orden de ideas es esencial la doctrina de la STC 161/2003, de 15 de septiembre Jurisprudencia citada STC, Sala Primera, 15-09-2003 (STC 161/2003), que declara (FJ 3) que "el derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE Legislación citada CE art. 25.1), en relación con el principio de seguridad jurídica también garantizado constitucionalmente (art. 9.3 CE Legislación citada CE art. 9.3), exige que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora sea la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación (la impuesta por el art. 54 1 a Legislación citadaLRJAP art. 54.1.a) y 138 .1 de la Ley de Régimen Jurídico de las A dministraciones Públicas Legislación citadaLRJAP art. 138.1 y del procedimiento administrativo común), identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción. Sólo así puede conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona" Desde la perspectiva del reparto de poderes entre la Administración y los órganos judiciales en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa debe destacarse que, conforme a la regulación vigente de la misma, es a la Administración a la que está

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

atribuida la competencia sancionadora y que a los órganos judiciales corresponde controlar la legalidad del ejercicio de esas competencias por la Administración. No es función de los jueces y tribunales reconstruir la sanción impuesta por la Administración sin fundamento legal expreso o razonablemente deducible mediante la búsqueda de oficio de preceptos legales bajo los que puedan subsumirse los hechos declarados probados por la Administración".

Y es que -prosigue la STC 161/2003 - "en el ámbito administrativo sancionador corresponde a la Administración, según el Derecho vigente, la completa realización del primer proceso de aplicación de la norma (que debe ser reconducible a una con rango de ley que cumpla con las exigencias materiales del art. 25.1 CE Legislación citada CE art. 25.1), lo que implica la completa realización del denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica: constatación de los hechos, interpretación del supuesto de hecho de la norma, subsunción de los hechos en el supuesto de hecho normativo y determinación de la consecuencia jurídica. El órgano judicial puede controlar posteriormente la corrección de ese proceso realizado por la Administración, pero no puede llevar a cabo por sí mismo la subsunción bajo preceptos legales encontrados por él, y que la Administración no había identificado expresa o tácitamente, con el objeto de mantener la sanción impuesta tras su declaración de conformidad a Derecho. De esta forma, el juez no revisaría la legalidad del ejercicio de la potestad sancionadora sino que, más bien, lo completaría".

Esta doctrina ha sido confirmada en infinidad de Sentencias posteriores del Tribunal Constitucional (por todas, SSTC 297/2005, de 21 de noviembre , FJ 5Jurisprudencia citadaSTC, Sala Segunda, 21-11-2005 (STC 297/2005); 113/2008, de 29 de septiembre, FJ 4 Jurisprudencia citadaSTC, Sala Primera, 29 -09-2008 (STC 113/2008) ó 35/2010 de 19 de julio Jurisprudencia citadaSTC, Sala Segunda, 19 -07-2010 (STC 35/2010) , FJ 3) y es decisiva para la resolución de este proceso".

La propia garantía de motivación y del principio de legalidad requiere que la expresión no lo sea como mera formalidad, sino que se comunique al denunciado para que

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

instrumente su actuación, la Resolución Administrativa sancionadora no ha de citar la norma de naturaleza reglamentaria supuestamente infringida, sino que debe hacer expresión de la norma de rango legal que contenga la tipificación de los hechos probados."

También, al respecto, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en la Sentencia invocada por la actora de 29 de marzo de 2022 rec 304/21 que confirmó la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real en un procedimiento de derechos fundamentales que anuló la sanción de tráfico impuesta, decía:

"…hay vulneración del art. 25 CE cuando no se indica en la resolución sancionadora el tipo punitivo aplicado o la norma concreta que establece la sanción, tal y como ya hemos declarado muy recientemente en la sentencia dictada en el recurso de apelación 340/2021.

La falta de indicación en la resolución sancionadora del precepto de rango legal que tipifica la infracción no solo supone una grave omisión de motivación que podría, en hipótesis, afectar al derecho de defensa del art. 24 CE, sino que, de acuerdo con la doctrina en la materia sentada por el Tribunal Constitucional, supone una vulneración del principio de legalidad penal del art. 25 CE. Podemos citar las siguientes resoluciones:

- La STC 297/2005 dice lo siguiente: " Por otra parte, tampoco cabe admitir la alegación del Abogado del Estado según la cual el comportamiento ilícito de la mercantil recurrente estaría, en todo caso, válidamente tipificado -y castigado-, al menos parcialmente, por el Reglamento del vino, aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo. En efecto el principio de tipicidad exige que la Administración sancionadora precise de manera suficiente y correcta, a la hora de dictar cada acto sancionador, cuál es el tipo infractor con base en el que se impone la sanción, sin que corresponda a los órganos de la jurisdicción ordinaria ni a este Tribunal buscar una cobertura legal al tipo infractor o, mucho menos, encontrar un tipo sancionador alternativo al aplicado de manera

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

eventualmente incorrecta por la Administración sancionadora. Por ello, no resulta, ciertamente, posible sustituir el tipo sancionador aplicado por el Consejo de Ministros (y confirmado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo) por ningún otro descubierto por este Tribunal, bien directamente o bien -como sucede en este caso- a propuesta de la Abogacía del Estado, dado que la mercantil recurrente ha sido sancionada en el caso enjuiciado exclusivamente por infracción de distintos ordinales del art. 51.1 del Reglamento de la denominación de origen calificada de «Rioja», y no por infracción del Reglamento del vino de 1972".

- La STC 113/2008 dice: " Antes de precisar el sustrato material de la queja conviene recordar nuestra doctrina relativa a que el derecho a la tipicidad sancionadora como manifestación del derecho a la legalidad sancionadora (por todas, SSTC 137/1997, de 21 de julio, F. 6 ; 151/1997, de 29 de septiembre , F. 4) no se vulnera sólo con la sanción de una conducta atípica, no razonablemente subsumible en ningún tipo de infracción, sino también con la sanción de un hecho típico que, sin embargo, no es subsumible en el concreto tipo aplicado por la autoridad sancionadora. La seguridad jurídica del ciudadano, que es uno de los valores que sustenta el principio de legalidad en el ámbito sancionador, sufriría de un modo intolerable si el mismo pudiera ser sancionado sin expresión de la norma infringida o por la infracción de una norma diferente a la que se comunica como infringida en la resolución sancionadora. En rigor, la vinculación de la garantía de tipicidad al concreto tipo aplicado es una garantía de motivación propia del derecho a la legalidad sancionadora que afecta a un aspecto básico de la resolución sancionadora, cual es la comunicación del tipo de infracción aplicado. Infringe de este modo el art. 25.1 CE la resolución sancionadora que no expresa la tipicidad que le sirve de base, sea porque no lo hace en absoluto, sea porque lo hace de un modo equivocado.

Afirmábamos así en la STC 161/2003, de 15 de septiembre , que «el derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), en relación con el principio de seguridad jurídica también garantizado constitucionalmente (

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

art. 9.3 CE), exige que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora sea la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación... identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción. Sólo así puede conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona» (F. 3). El principio de tipicidad exige entonces «no sólo que el tipo infractor, las sanciones y la relación entre las infracciones y sanciones, estén suficientemente predeterminados, sino que impone la obligación de motivar en cada acto sancionador concreto en qué norma se ha efectuado dicha predeterminación» (SSTC 218/2005, de 12 de septiembre, F. 3 ; 297/2005, de 21 de noviembre , F. 8), en el bien entendido, a los efectos de constatar la vulneración del derecho fundamental a la legalidad sancionadora, que tal transmisión podría no ser expresa, sino «implícita» (SSTC 161/2003, de 15 de septiembre, F. 3 ; 218/2005, de 12 de septiembre, F. 3 ; 297/2005, de 21 de noviembre, F. 3 ; 229/2007, de 5 de noviembre, F. 3 ; 297/2005, de 21 de noviembre , F. 8) o «razonablemente deducible» (SSTC 161/2003, F. 3 ; 193/2003, de 27 de octubre , F. 2), siempre que lo sea de una forma «sencilla» (SSTC 161/2003, F. 3 ; 229/2007, F. 3 ; 297/2005 , F. 8) e «incontrovertida» (STC 218/2005 , F. 3)".

- Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2011 (recurso de casación 84/2006), en semejante sentido.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2011 (cas. 3334/2007): " ...los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa no pueden subsanar los defectos de motivación cometidos por el órgano competente para imponer las sanciones administrativas. En particular, como venimos recordando desde la Sentencia de 6 de junio de 2008 , «en la medida en que la competencia para imponer las sanciones tributarias previstas en la LGT corresponde exclusivamente a la Administración tributaria, es evidente que los déficit de motivación de las resoluciones sancionadoras no pueden ser suplidos por los órganos de la jurisdicción ordinaria que, en este ámbito, sólo pueden llevar a cabo un mero control de la legalidad. En este sentido se ha pronunciado también el

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal Constitucional que, con fundamento en que no son los Tribunales Contencioso- Administrativos, sino la Administración Pública quien, en uso de sus prerrogativas constitucionales, sanciona a los administrados, ha señalado que «una ulterior Sentencia que justificase la sanción en todos sus extremos nunca podría venir a sustituir o de alguna manera sanar la falta de motivación del acto administrativo» (STC 7/1998, de 13 de enero , FJ 6; en el mismo sentido, SSTC 161/2003, de 15 de septiembre, FJ 3 ; y 193/2003, de 27 de octubre , FJ 2; y AATC 250/2004, de 12 de julio , FJ 6 ; 251/2004, de 12 de julio, FJ 6 ; 317/2004, de 27 de julio , FJ 6 ; 324/2004, de 29 de julio, FJ 6 ; y 484/2004, de 30 de noviembre , FD 3) » (FD Sexto) [en idénticos términos , Sentencias de 15 de enero de 2009, cit., FD Duodécimo y Decimotercero, respectivamente; de 10 de diciembre de 2009) (rec. cas. núm. 3850/2004), FD Sexto c); y de 14 de abril de 2011 (rec. cas. núm. 2507/2009), FD Tercero]. Y es que, efectivamente, el máximo intérprete de nuestra Constitución viene advirtiendo sobre «la inadecuación constitucional de considerar que el proceso judicial de impugnación de una sanción administrativa subsane las lesiones del art. 24.2 CE causadas en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador supliendo sus deficiencias en el seno del propio proceso judicial, sustituyendo así en sus funciones propias a la Administración autora del acto, fiscalizado en el proceso». La razón estriba en que «no existe un proceso contencioso-administrativo sancionador en donde haya de actuarse el ius puniendi del Estado, sino un proceso contencioso-administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción. En consecuencia, no es posible concluir que sean los Tribunales contencioso- administrativos los que, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, "condenen" al administrado. Muy al contrario, la sanción administrativa la impone siempre la Administración pública en el ejercicio de la potestad que le reconoce la Constitución. De otra manera no se respetaría la exigencia constitucional de que toda sanción administrativa se adopte a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 CE » (STC 243/2007, de 10 de diciembre , FJ 3; en el mismo sentido,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

entre otras, SSTC 89/1995, de 6 de junio 7/1998, de 13 de enero, FJ 3; y 35/2006, de 13 de febrero, FJ 4)".

Aplicando la doctrina expuesta al presente procedimiento, resulta que desde el principio del expediente, en la denuncia solo se hizo constar como precepto infringido el art. 21 LTSV y el art. 48.1 del R.G.C que establecen normsa de conducta, que no se han de rebasar las velocidades indicadas según el tipo de vehículo y de carretera; la resolución sancionadora en el este caso citaba únicamente como precepto infringido el art. 21 de la LTSV que viene referido a los límites de velocidad, diciendo: "1. El conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse…". Y el art. 48.2 del Reglamento General de Circulación, precepto que dispone: "Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves o muy graves, según corresponda por el exceso de velocidad, conforme se prevé en los artículos 76.a) y 77.a), ambos del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Y que se considera probada la "comisión de la infracción en cuestión".

Y en la resolución del recurso de reposición se dice: "…manteniendo la sanción impuesta de 300 EUR, todo ello de conformidad, tanto con las normas de calificación de infracción contempladas en los artículos 75, 76 y 77 del texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por RD Legislativo 6/2015, de 30 de octubre; como aquellas otras que regulan la graduación sancionadora aplicable a tales conductas constitutivas de infracción, previstas en los artículos 80 y 81 de la LTSV"

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Así las cosas, si bien es cierto como opone el representante de la Administración, que el afectado por el expediente tuvo conocimiento desde el primer momento de los hechos por los que se le denunciaba, el exceso de velocidad considera esta juzgadora aplicable la doctrina expuesta al referir que la no consignación del tipo "supone una grave omisión de motivación que podría, en hipótesis, afectar al derecho de defensa del art. 24 CE", por lo que podría ser de aplicación incluso aunque no se hubiera alegado indefensión por este motivo en vía administrativa, refiriéndose la alegación a la vulneración del principio de legalidad no del de defensa, En definitiva, el saber que se le imputaba por exceso de velocidad, no supone que se haya respetado en el procedimiento el principio de legalidad y tipicidad, ante la absoluta falta de consignación del concreto tipo de infracción administrativa y de sanción imputadas.

En efecto durante todo el procedimiento únicamente se hace referencia a la norma reglamentaria, art. 48.2, que ni siquiera se refiere al exceso de velocidad mas que en el apartado 1, pero en ningún momento se encuadran los hechos en un concreto tipo de infracción administrativa con rango de ley. Y tampoco en la resolución del recurso se concreta cual sea el tipo de infracción imputado en el que se encuadran los hechos, volviendo a referirse a lo que no son mas que normas de conducta pero no tipos de infracción administrativa, sin que pueda aceptarse que de esta forma se se respete el principio de tipicidad y legalidad sancionadora, que exigen la concreción del tipo imputado, así como tampoco el de defensa.

En definitiva, no cabe entender que con esta resolución pueda entenderse subsanada la flagrante vulneración del principio de legalidad mantenida a lo largo de todo el procedimiento sancionador, que termina, con la resolución final del procedimiento por la que se impone la sanción, sin que a lo largo del mismo se hubiera mencionado cual era el concreto tipo de infracción administrativa que se imputaba al expedientado.

Por tanto, y dado que el principio de legalidad sancionadora exige que la resolución que pone fin al procedimiento sancionador exprese la norma de rango legal que

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

contenga la tipificación de los hechos probados, sin que baste la referencia al precepto reglamentario referido que no es una infracción en materia de tráfico, un concreto tipo de infracción, previamente establecido en norma con rango de ley, que pueda servir de base a la imposición de la sanción, ha de concluirse, a la vista de la doctrina jurisprudencia expuesta, que la resoluciones impugnadas vulneran el principio de legalidad sancionadora consagrado en el Artículo 25 de la Constitución Española, siendo merecedoras de anulación, con todas las consecuencias inherentes a esta declaración.

Por tanto, y en base a los motivos expuestos, procede la anulación de la sanción, lo que releva del análisis del resto de alegaciones formuladas.

QUINTO.- Dadas las circunstancias examinadas y las conclusiones a que se ha llegado, no se aprecia la concurrencia de los requisitos necesarios para la imposición de las costas a ninguna de las partes, a tenor de lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación
Por la potestad que me confiere la Constitución

F A L L O

Que estimo el presente recurso contencioso administrativo Procedimiento Abreviado nº [redacted] interpuesto por el Letrado D. Francisco Franco Muñoz en nombre y representación de D. [redacted] contra la Resolución reflejada en el Fundamento de Derecho Primero de esta resolución, que por ser contraria a a derecho, anulo. Sin costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:
No cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.